



La responsabilidad civil del veterinario.

Rosario Monter Fraile

Abogada especializada en derecho y bienestar animal

En el siguiente trabajo vamos a analizar la responsabilidad civil del veterinario que actúa en el ejercicio de su profesión, la cual implica un deber u obligación de indemnizar a quienes se hayan visto perjudicados o dañados por una acción u omisión negligente. Analizaremos el contenido y límites de la llamada “lex artis ad hoc”. La mala praxis. La prueba. Y finalmente, los conceptos indemnizables: el daño patrimonial y el daño moral.

En las últimas décadas, se ha producido un aumento de la tenencia de animales de compañía en la unidad familiar. Dichos animales son tratados como un miembro más de la familia, proporcionándoles todo lo necesario para su bienestar, y los cuidados sanitarios que le son precisos.



Así, cuando un animal enferma, su dueño responsable, lo llevará a un veterinario para tratar su enfermedad con la esperanza de su curación, depositando en el profesional facultativo toda su confianza de que así sea.

Sin embargo, y por desgracia, no son infrecuentes los casos en que debido a un error en el diagnóstico y/o una mala praxis, se produce la muerte o daños irreversibles en los animales, ocasionando en sus propietarios un gran sufrimiento, lo que les lleva a iniciar acciones legales contra el veterinario.

La ciencia veterinaria no es infalible ni exacta, ni todo lo puede, y hay ocasiones en que los daños provienen de patologías que no son imputables al profesional veterinario, ni éste tiene responsabilidad alguna en el fatal desenlace.

Cuando la actuación negligente del veterinario clínico genera daños y/o perjuicios puede derivar a una responsabilidad civil o a una conducta criminal reprochable regida por el Código Penal.

Dejando al margen la responsabilidad penal, que sería objeto de otro estudio, vamos a examinar la responsabilidad civil del profesional veterinario en el ámbito de su actuación, dejando constancia que la doctrina jurisprudencial al tratar casos de supuesta negligencia médica, es aplicable a la responsabilidad veterinaria por la naturaleza análoga de la actividad.

En primer lugar, vamos a determinar qué **tipo de obligación** surge del profesional veterinario respecto al animal, al que llamaremos, en éste contexto, el "paciente".

Según reiterada doctrina jurisprudencial estamos ante una **obligación de medios**, (y no de resultados) que se traduce en que el Veterinario está obligado, no a curar inexcusablemente al paciente (el animal), sino a proporcionarle todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia y de la denominada "*lex artis ad hoc*" la cual impone especiales conocimientos científicos, técnicas, procedimientos y saberes de la ciencia veterinaria, en ese caso concreto y para ese animal preciso, (Vid. STS, 11.2.1999 (RJ/1999/1996)).

En tal sentido, resulta relevante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de Junio de 1.999: "*debemos precisar y recordar la reiterada doctrina jurisprudencial que señala que la obligación que surge a cargo del facultativo (en este caso, veterinario) no es la de obtener en todo caso la recuperación o sanidad del enfermo (en este caso, animal) o lo que es igual, no es la suya una obligación de resultados, sino una obligación de medios, es decir está obligado, no a curar inexcusablemente al enfermo, sino a proporcionarle todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia y la denominada "lex artis ad hoc". En la conducta de los profesionales de la medicina (y veterinaria) queda, en general,*

descontada toda clase de responsabilidad más o menos objetiva, no operando en estos casos la inversión de la carga de la prueba, estando por tanto a cargo del paciente o sus familiares (en este caso el propietario del caballo) la prueba de la culpa o negligencia correspondiente, en el sentido de que ha de dejar plenamente acreditado en el proceso que el acto quirúrgico enjuiciado fue realizado con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para el mismo (ss. 28.2.95, 15.10.96 y 28.12.98), bien entendido que la misma jurisprudencia impone, sin embargo, un particular deber de cuidado en la práctica médica, en lo que se ha venido en llamar el deber de empleo de los medios adecuados, presumiendo la culpa del profesional cuando no se actuó de acuerdo a la lex artis, tanto por la gran dificultad de discernir la culpa en materia predominantemente técnica, como por el valor inestimable de la vida y salud cuyo cuidado se le encomienda. Así se establece el deber de acreditar la asepsia (s. T.S. 15.2.93), la exigencia de mantener las instalaciones en buen estado y disponer del material adecuado (ss. T.S. 5.5.87 y 7.6.88), el deber de adecuación de medios a la cirugía realizada (s. T.S. 6.10.94). Igualmente se califica también como falta de atención la operación realizada sin cerciorarse de todas las circunstancias de una herida (s. T.S. 24.11.89) o por demora en el cuidado del enfermo sin proporcionarle asistencia con la diligencia debida (ss. T.S. 4.3.93, 21.9.93)”.

Unido a lo anterior, otro de los elementos que configuran la obligación de medios es la **información al cliente**, al dueño o poseedor del animal, sobre el diagnóstico, tratamiento y pronóstico, así como los posibles riesgos, muy especialmente en los casos de intervenciones quirúrgicas.

“La información tiene distintos grados de exigencia según se trate de actos médicos realizados con carácter curativo o se trate de a medicina denominada satisfactiva revistiendo mayor intensidad en los casos de medicina no estrictamente necesaria (Vid. STS 29.10.2004).”

Todo ello deberá ser valorado a la hora de juzgar la actuación del Veterinario. (vid. STS, 11.3.1991 (RJ/1991/2209).

La relación que existe entre el veterinario y el dueño del animal se configura como un arrendamiento de servicios (cuando el dueño del animal concierta un contrato con el veterinario) en cuanto que el profesional sanitario sólo se compromete a realizar una actividad consistente en prestar sus servicios dentro de sus posibilidades para obtener la curación del paciente pero sin garantizar ese resultado. (vid. SAP Madrid, 13.12.2005). De ello se deriva la posibilidad de ejercitar la acción de responsabilidad profesional al amparo de lo dispuesto en los Arts 1101 C.C y ss, existiendo el deber de indemnizar los daños y perjuicios por quien en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia

o morosidad y de quien de otro modo las contravenga.

En cambio, la relación trabada con el veterinario que ejerce su profesión o presta sus servicios en una clínica, es extracontractual, y se canaliza a través del Art 1902 CC, de modo que quien causa el daño a otro está obligado a reparar el daño causado siempre que haya intervenido culpa o negligencia.

Interesante es la posible aplicación del Art 1903.4 CC bajo el fundamento de la responsabilidad de los directores o administradores, que se basa en la culpa in vigilando y en la culpa in eligendo a los empleados y asignarles funciones para las que estén debidamente capacitados. En este supuesto la responsabilidad se atribuye directamente a los administradores, no a la persona jurídica que representan (STS 1ª 30-10-81; 28-1-83; 25-1-85). Excepcionalmente, algunas sentencias declaran la responsabilidad civil subsidiaria de la Sociedad o empresa (STS 1ª 17-5-88) y cabría el planteamiento de exigir la responsabilidad, una vez probada la culpa del veterinario, a la Clínica, por los daños causados a consecuencia de actos o de omisiones por el personal a su servicio.

Entiende la Jurisprudencia que cuando se trata de intervenciones estéticas, satisfactivas o no necesarias, por ejemplo, una esterilización, sin patología previa, la obligación del veterinario se aproxima (aunque no coincide plenamente) a un arrendamiento de obra, que excede y trasciende de la mera prestación de sus servicios de forma diligente, exigiendo al profesional en éstos supuestos la obligación de alcanzar un resultado. (Vid. Las SSTs, Sala de lo Civil, de 28 de Junio de 1999 (RJ1999/4894) y la núm. 447/2001, de 11 de Mayo).

La responsabilidad civil del veterinario es culpabilística, *“por lo que en el ámbito sanitario queda descartada toda idea de responsabilidad más o menos objetiva, así la culpa del médico y la relación causal entre la culpa y el daño corresponde probarlas al paciente o a sus herederos. El mismo criterio es de aplicación en el caso del veterinario, al tratarse de supuestos análogos”.* (Vid. SAP Valencia, 5.5.1999 (AC/1999/5353).

Es interesante mencionar que la responsabilidad del veterinario comprende hasta que el paciente (el animal) sea dado de alta. Así lo entienden, entre otras, la SAP Salamanca, 7.3.2005 (JUR/2005/100739), que resolvía el caso de la responsabilidad de una veterinaria por la no colocación de un collar isabelino para evitar el desgarramiento de los puntos (cosa que ocurrió) y por la ausencia de información a los dueños del animal de los riesgos. La responsabilidad de la veterinaria se produce hasta la retirada de los puntos de sutura.

La consecuencia de una mala praxis (error en el diagnóstico, error en la técnica quirúrgica



empleada, en el tratamiento etc) pueden derivar en la muerte del animal y en la viabilidad de exigencia de la responsabilidad veterinaria. (Vid. SAP Valencia, 14.10.2009 (JUR/2010/52543) y SAP Madrid, 21.5.2001 (JUR/2001/252684), entre otras.

Sin embargo, no puede imputarse responsabilidad al profesional veterinario en los casos en que el Veterinario prescribe un tratamiento y el dueño del animal hace dejación de los deberes de seguimiento, por ejemplo, no acudiendo a las visitas posteriores. Así lo entiende la SAP Madrid de 27.5.2009 (JUR/2010/268815).

Criterio unánime en éste ámbito, es que el profesional veterinario debe actuar con plena sujeción a la denominada “Lex artis ad hoc”, como criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico, aquí por analogía, tratamiento veterinario.

El concepto de “Lex artis ad hoc” es una construcción jurisprudencial que se ha ido perfilando en varias sentencias a lo largo de los años, siendo quizás la más significativa de todas ellas la del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 1991, que la define como *“aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina - ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados, y, en particular, de la posible responsabi-*



lidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado)."

Se impone un particular deber de cuidado en la práctica médica, concretamente, en el deber de empleo de los medios adecuados, presumiendo la culpa del profesional cuando no se actuó de acuerdo a la "lex Artis". Así se establece el deber del veterinario, en el ejercicio de su profesión, de adoptar los medios y emplear las técnicas adecuadas de acuerdo al estado actual de la ciencia. Deberá acreditar la asepsia, mantener las instalaciones en buen estado y disponer del material adecuado, en definitiva, contar con las condiciones más óptimas para que el diagnóstico, tratamiento, curación y eventual intervención se produzcan con todas las garantías adecuadas.

Se produce una mala praxis, cuando el veterinario actúa con falta de pericia o la diligencia

que le es exigible como profesional en el desempeño de los actos propios por su profesión. Casos como error en el diagnóstico, no realización de pruebas diagnósticas, utilización de escasos medios técnicos sanitarios, administración inadecuada de fármacos, entre otros supuestos.

La falta de información del Veterinario hacia los dueños del animal, es también causa que genera responsabilidad, en el caso de que se conecte causalmente con el hecho dañoso, pues para que el cliente pueda decidir y consentir una determinada acción sobre su animal, debe contar con dicha información. Así, el consentimiento informado forma parte de toda actuación asistencial. Es totalmente aplicable, de forma analógica, la doctrina jurisprudencial en relación a la información en el ámbito médico, al ámbito veterinario, con sus particularidades propias. (Vid. STS, 23.10.2008, RJ/2008/5789).

Una buena praxis en cuanto a la información, englobaría la obligación del veterinario de alertar de los cuidados que deben observarse con posterioridad a la intervención del animal.

Es primordial considerar la denominada relación de causalidad a la hora de concretar la existencia de responsabilidad profesional en el ejercicio de la veterinaria. La conducta del obligado a indemnizar debe ser causa, o una de las causas, de la producción del daño (es decir, debe existir una relación causa-efecto). La declaración de responsabilidad exige, por tanto, la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del veterinario y el hecho que se estima productor del daño ocasionado.

En cuanto a la **prueba de los hechos**, hay que señalar que a priori, para indemnizar al propietario de un animal, éste tiene que probar que los daños y/o perjuicios se han producido durante la actuación veterinaria (STS 18 de Octubre de 1.979). Si no son probados, no puede condenarse el hecho, según recoge la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986 (SSTS 24 de octubre de 1986; 22 de diciembre de 1995, 5 de marzo de 1992, 22 de abril de 1991, 22 de junio de 1989 y 3 de julio de 1986).

Ahora bien, existen resoluciones que cargan con la prueba de los hechos al profesional, ya que de lo contrario, especialmente para probar la relación de causalidad, se corre el riesgo de abocar al perjudicado a que acuda a pruebas que están fuera de sus posibilidades.

"Resulta inaceptable a nuestro juicio, y también contrario al sentido común y a la jurisprudencia más reciente (en materia de responsabilidad médico/sanitaria) que el juzgador exija al perjudicado, para probar la culpa de los demandados, pruebas situadas fuera de su alcance, al decir que no se ha acreditado que la muerte del animal obedeciera a la mala praxis quirúrgica o clínica por desatención en el postoperatorio, ol-

vidando que es reiterada jurisprudencia que en materia de responsabilidad médica, aún sin invertir en general la carga de la prueba en contra del médico demandado, si atenúa, según los casos, la del paciente demandante para, en suma, no convertir en ilusorio su derecho a la tutela judicial efectiva.

En éste sentido la sentencia de 23 de Diciembre de 2002 en cuanto recopila la jurisprudencia de ésta sala (sic) sala sobre los casos en que la carga de probar la falta de relación causal entre la intervención y daño incumbe al médico y no al perjudicado, por la mayor facilidad o disponibilidad probatoria de aquél. (vid. SAP Madrid, 13.12.2005).

Mención especial son los supuestos llamados del "daño desproporcionado", en los que concurren todos los requisitos del Art 1.101 del Código Civil: la existencia de una obligación, el incumplimiento de la misma a consecuencia de la culpa, negligencia o falta de diligencia, la producción de perjuicios a la otra parte, y el nexo causal eficiente entre la conducta y el resultado dañoso producido. En tal sentido es relevante la SAP Tarragona 13.5.2003, en la que se trata de una reclamación por responsabilidad contractual a un veterinario, que a consecuencia de la contratación de sus servicios para que realizara una limpieza bucal a una perrita ésta falleció. Lo anterior quedaría enervado si se probase, sin duda alguna, que la muerte de la perrita se produjo pese a extremar las precauciones y utilizar todos los medios al alcance de la ciencia.

Una vez determinada la responsabilidad veterinaria en atención a lo expuesto, nos preguntamos qué conceptos son indemnizables, esto es, cuáles son los daños y perjuicios causados.

Podemos distinguir entre el **daño patrimonial** (el valor patrimonial del animal) y el **daño moral** (el valor sentimental del animal), ambos deben ser valorados mediante informes clínicos que, de forma exhaustiva recojan la gravedad, extensión en el tiempo, opciones de recuperación y similares.

Cierto sector doctrinal entiende que en el caso de que el animal fallezca, la cantidad a resarcir será su valor, si bien la dificultad estará en determinarlo, por lo que se acude como referencia, al valor de mercado, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.

Sin embargo, dentro del daño patrimonial, la Jurisprudencia es oscilante, pues en unos casos no considera procedente la reclamación del valor del animal al considerar que la muerte del animal no es un daño material patrimonial, y en otras sentencias acepta satisfacer el daño patrimonial. Vid en sentidos contrapuestos la SAP Valencia 14.10.2009 y SAP Tarragona, 13.5.2003, respectivamente.

Igualmente, es contradictoria la Jurisprudencia a la hora de estimar la reclamación de los

gastos asistenciales abonados al veterinario, (Vid. SAP Valencia 14.10.2009 y SAP Tarragona, 13.5.2003) ya citadas, así como en los casos de exigir los gastos que se deriven del fallecimiento del animal (necropsia, incineración, y eutanasia), considerando indemnizable únicamente ésta última por ser la única precisa y justificada. (Vid SAP Valencia 14.10.2009).

Por contraposición, la SAP Tarragona, 13.5.2003, acepta como conceptos indemnizables, los gastos por la necropsia practicada así como la compra de una caja de madera para enterrar al animal, al considerarlos conceptos justificados y derivados del resultado dañoso.

En cuanto al **daño moral** (relacionado con el afecto del propietario al animal) como concepto indemnizable, consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, inquietud, impacto emocional y dolor, causados a sus propietarios por la pérdida del animal, siendo proclive la Jurisprudencia a estimarlos como indemnizables, reconociendo el daño moral padecido. (vid SAP Tarragona, 13.5.2003, ya mencionada).

Si bien la Jurisprudencia es proclive a la admisión del daño moral como concepto indemnizable, no está exenta de dificultades en cuanto a su prueba y a su cuantificación, al tratarse de daños que no son apreciables de forma tangible, y cuya valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, exigiendo un criterio prudente. (en tal sentido, vid SAP Tarragona, 13.5.2003 y STS 21.10.1996).

A modo de resumen, la responsabilidad civil del veterinario, implica el deber u obligación de indemnizar a quienes se hayan visto perjudicados o dañados por una acción u omisión negligente pero que no revista ningún carácter delictivo recogido en nuestro Código Penal.

Para que una inadecuada actuación veterinaria clínica derive en la obligación de indemnizar daños y/o perjuicios a cargo del infractor a favor de quien reclama tal indemnización, la jurisprudencia emanada de los Tribunales exige la concurrencia de tres requisitos y debiendo el reclamante probar:

1. La producción de un daño o perjuicio y su cuantificación.
2. La acción u omisión de la negligente actuación profesional del veterinario contra quien ha emprendido la reclamación de responsabilidad.
3. La existencia de un nexo causal entre el daño y/o perjuicio sufrido y la negligencia cometida por el veterinario. Si estos tres requisitos concurren, el veterinario clínico que haya realizado la acción dañina debe de indemnizar o resarcir a quien la sufrió, como consecuencia del negligente actuar.



Son muchos los criterios utilizados a la hora de determinar el quantum indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a las mascotas. La jurisprudencia menor mantiene posiciones distintas, principalmente atendiendo al caso concreto, al petitum que formula la parte actora, a las características de los animales y a las circunstancias que engloban a los hechos acaecidos. Resulta llamativo que en unos casos se indemnice por daños morales y en otros no, o que en unos casos se tenga en cuenta el valor de adquisición del animal y en otras el valor venal del mismo. Igualmente sorprende el hecho de que en un caso el hecho de incinerar se considere un daño material indemnizable y en otro caso se rechace

En todo caso debemos de tener en cuenta las normas contenidas en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria en el que se recogen una serie de obligaciones del facultativo que deriva de la obligación de medios que contrae.

En cuanto al régimen de prescripción de las acciones, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modifica el régimen de prescripción, reduciendo de 15 a 5 años el plazo general establecido para las acciones personales. La Disposición Final Primera afecta al art. 1.964 CC, que queda redactado de la siguiente manera: "1.- La acción hipotecaria prescribe a los veinte años. 2.- Las acciones personales que no ten-

gan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan". Así el profesional veterinario ha de soportar el peso de las posibles reclamaciones indemnizatorias de uno a cinco años desde el momento que el daño se produjo, siempre que no se interrumpa la prescripción por alguno de los modos admitidos en derecho y que la reclamación se ciña a los perjuicios sufridos como consecuencia de la negligente o culpable ejecución por el profesional demandado del encargo encomendado.

Para finalizar, respecto a las reclamaciones y procedimientos legales interpuestos dentro de ésta profesión, según el Departamento Jurídico del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, sección de responsabilidad profesional, el número de reclamaciones profesionales ha ido aumentando gradualmente durante los últimos años, reflejando una especial incidencia dentro de aquéllos profesionales que ejercen dentro de la especialidad de animales de compañía, o pequeños animales (perros, gatos, pequeños roedores), siendo la vía civil, la mayormente utilizada, resultando, la vía penal, residual.

Los veterinarios autónomos (en contraposición a las sociedades mercantiles) son los que más reclamaciones reciben, y se ha producido un aumento en las cuantías económicas de las reclamaciones.

Es de destacar que el consentimiento informado escrito incide en la interposición de las reclamaciones profesionales veterinarias, pues en él se incluyen los elementos fundamentales de una buena práctica profesional y se detallan los principales riesgos derivados de la práctica veterinaria, así como se informa a los propietarios de los animales sobre los tratamientos y pruebas diagnósticas a los que se van a someter los mismos, y ha quedado constatado que en los últimos años, dicho documento se suele incorporar en las reclamaciones veterinarias.

En los procedimientos judiciales, aportar éste documento, permitirá al profesional veterinario acreditar y reforzar las tesis empleadas por el veterinario en su defensa.

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España (CGCVE) constituye la organización profesional que engloba el colectivo de veterinarios españoles y que se encarga de la gestión de todas las acciones de reclamación profesional que afectan a los veterinarios en el ejercicio de su profesión, y entre sus finalidades están, la salvaguarda y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión veterinaria y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.

La compañía aseguradora Agrupación Mutual Aseguradora, durante años ha tratado los datos de las reclamaciones profesionales en profundidad, desde el Departamento de Responsabilidad Profesional Sanitaria de la Compañía. Dicha entidad ha sido la compañía aseguradora que ha intervenido en la gestión de todas las acciones de responsabilidad profesional interpuestas dentro de la profesión veterinaria.

Por su parte, la Ley 44/2003 de 21 de Noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias (BOE núm. 280, de 22 de Noviembre de 2003), que regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, señala en su Art 46, la necesidad de cobertura de la responsabilidad:

“Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presenten cualquier clase de servicios sanitarios, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicio.”

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento, con la participación de los profesionales y del resto de los agentes del sector.

En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios profesionales podrán adoptar las medidas necesarias para facilitar a sus colegiados el cumplimiento de esta obligación”

Mediante los seguros de responsabilidad civil profesional se garantizan, de conformidad con la legislación vigente, los daños personales y perjuicios económicos, causados involuntariamente a terceros, con motivo o durante el desarrollo de la actividad profesional asegurada, y suelen incluir la defensa penal, reclamación de honorarios, reclamación de daños, contratos de servicios, entre otros.

Finalmente, desear que nuestros animales, compañeros de vida, como seres sintientes y dignos de respeto y protección, tengan una calidad de vida en las mejores condiciones, lo cual depende de nosotros y en proveerles una adecuada asistencia veterinaria y una tenencia responsable.

Pues ya lo dice el refrán: “Más vale prevenir, que curar”.

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ ALVAREZ, ALFREDO “REVISIÓN DE LAS RECLAMACIONES PROFESIONALES EN LA PROFESIÓN VETERINARIA”. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Medicina. Departamento de Toxicología y Legislación sanitaria

GIL MEMBRADO, CRISTINA “LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VETERINARIO”. Monografías de Derecho Civil. Editorial Dykinson.

GUTIÉRREZ PÉREZ, MARÍA JOSÉ “RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS CLÍNICAS VETERINARIAS” Colvema. Revista Profesión Veterinaria.

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. “LA VALORACIÓN DEL DAÑO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO” *Economist & Jurist*, nº 146. Diciembre 2010

LUNA YERGA, A. “ LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICO SANITARIA. CULPA Y CAUSALIDAD”. Aranzadi Civitas Thomson, Madrid, 2004.

MONTERROSO CASADO, ESTHER: “LA RESPONSABILIDAD DEL VETERINARIO: UN ANÁLISIS JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA FALTA DE DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 57, núm 1952,2003.

SANCHO GARGALLO, I. “TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO”, *InDret: revista para el análisis del Derecho*, 2/2004, Working Paper 209.

VÁZQUEZ LÓPEZ, J. ENRIQUE: LA “LEX ARTIS AD HOC”, como criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico. Cuadernos de medicina Forense. ISSN 1988-611.